

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	FRANCISCO ANTONIO VASQUEZ GÓMEZ
DEMANDADOS	UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN – en adelante UNIMETRO -.
RADICACIÓN	76001310500220180036601
TEMA	SANCIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990
PROBLEMA	¿SE DEBE O NO CONDENAR A LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS CUANDO SE ALEGA PROBLEMAS ECONÓMICOS?
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 473

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada contra la sentencia condenatoria No. 92 del 21 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 337

I. ANTECEDENTES

FRANCISCO ANTONIO VASQUEZ GÓMEZ demanda a **UNIMETRO** con el fin de que se le condene al pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por no haber consignado oportunamente la cesantía por los años 2015 y 2016.

El demandante manifiesta que labora para UNIMETRO desde el 10 de junio de 2010 en el cargo de operador conductor de buses; que la demandada omitió realizar oportunamente la consignación en un fondo de cesantía de los años 2016 y 2017.

UNIMETRO señala que es cierto lo relacionado con la vinculación laboral del actor. Se opuso a las pretensiones de la demanda y dijo que ya cumplió con el pago de la cesantía de los años 2015 y 2016, pues fueron consignadas el 25 de julio de 2016 y 5 de junio de 2017, respectivamente. Que no procede el pago de la indemnización moratoria porque esta no es automática y el no pago oportuno de la cesantía no obedeció a un actuar negligente de la empresa, sino que se derivó de la grave situación financiera durante los años 2015 y 2016, tanto así que inició un proceso de reorganización empresarial en el marco de la Ley 1116 de 2006. Propuso las excepciones de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia después de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, condenó a UNIMETRO a pagar al demandante la suma de \$6.223.921 por concepto de sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de la cesantía del año 2015 y a la suma de \$4.591.008 por concepto de sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de la cesantía del año 2016. También condenó en costas a la demandada.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandada interpuso el recurso de apelación y en síntesis manifiesta que no hay lugar a la sanción moratoria impuesta por la no consignación oportuna de la cesantía del año 2015 y 2016, pues Unimetro obró con razones serias y entendibles para el impago oportunamente, al punto que inició el proceso de reorganización empresarial y que, la mora es atribuible a MetroCali, tal y como quedó demostrado con los estados financieros y el estudio financiero, además de no tenerse en cuenta la prohibición del juez del concurso de realizar pagos u arreglos.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE UNIMETRO

Su apoderado judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

Su apoderada judicial solicita que se confirme la sentencia de primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

No se discute en el proceso que entre las partes existe un contrato individual de trabajo desde el 10 de junio de 2010 y, que, el demandante

desempeña el cargo de conductor de la entidad demandada, según certificación obrante a folio 12 del PDF01.

La Sala debe resolver si debe o no condenar por la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por consignar tardíamente el auxilio de cesantía de los años 2015 y 2016.

la Sala considera que se debe condenar a la demandada al pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por cuanto la cesantía del actor de los años 2015 y 2016 que debieron ser consignadas a más tardar el 14 de febrero de 2016 y 14 de febrero de 2017 fueron consignadas sólo hasta el 25 de julio de 2016 y 5 de junio de 2017, respectivamente, según se desprende del certificado expedido por PORVENIR obrante a folio 20 del PDF01 y, tal como lo reconoció la demandada al contestar la demanda. La razón es que si bien UNIMETRO inició la solicitud para ser admitida en el proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades el 21 de octubre de 2016 con el fin de recuperar la empresa como se desprende de los documentos visibles a folio 152 y siguientes el PDF01, y lo ratificó la testigo YESENIA BALANTA GUTIERREZ, también lo es que dicha situación no genera per se el entendimiento que su actuar estuvo revestido de buena fe, pues ello no genera en el empleador la facultad de dejar de cancelar las acreencias laborales a sus trabajadores, quienes tienen prelación respecto de los demás proveedores, ya que sus créditos son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del C.S.T., subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990; no siendo en consecuencia una justificación válida, más aún cuando el proceso de reorganización empresarial se empezó tiempo después en el que se había dejado de pagar al demandante su cesantía y no corresponde al momento mismo en que la demandada se constituyó en mora, esto es, al 15 de febrero de 2016 para la cesantía del año 2015 y, teniendo en

cuenta que en dicho proceso solo fue admitida el 20 de octubre de 2017, cuando ya se encontraba en mora en la consignación en el no pago oportuno de la cesantía del año 2016.

Ahora, el recurrente alega que el incumplimiento se debe a que la compañía se encuentra en proceso de reorganización en el marco de la Ley 1160 de 2006, frente a ello la Sala tampoco considera que es justificación, pues en el auto de admisión en dicho proceso no se evidencia autorización para el pago parcial ni tampoco lo establece así la Ley 1116 de 2006.

Se resalta que el empleador debe prever las situaciones económicas y efectuar reservas para el pago de los salarios, prestaciones y demás créditos laborales a sus trabajadores, pues sabido es que los trabajadores no están en la obligación de soportar las pérdidas de su empleador y la quiebra o insolvencia económica del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos labores conforme lo instituye el artículo 28 del C.S.T..

La Sala da linaje a la decisión precedente con lo señalado por la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL3356-2022 del 16 de agosto de 2022, así:

“En instancia basta evocar lo dicho por esta Sala en la sentencia CSJ SL1595-2020, en la que reiteró los proveídos CSJ SL, rad. 37288, 24 ene. 2012 y SL16884-2016 donde se expuso, que:

De antaño ha sido criterio constante en las decisiones de la Sala, que en principio los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, no constituyen de manera automática buena fe, como tampoco situación de caso fortuito o fuerza mayor que exoneren de la indemnización moratoria, y aunque ello eventualmente pueda suceder, por tratarse de una situación excepcional deberá quien así lo alegue, demostrarlo, ya que el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva. Así quedó plasmado en la sentencia CSJ SL, rad. 37288, 24 ene. 2012, en la que sobre el tema, se sostuvo lo siguiente:

Ha sido una constante para la Corte, como se aprecia en las sentencias de esta Sala citadas por el ad quem y por el censor, de cara a la condena por

indemnización moratoria, que, en los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, en principio, tal circunstancia no exonera de la indemnización moratoria; en dicho caso, se debe examinar la situación particular, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe.

(...)

LA LIQUIDEZ DE LA EMPRESA COMO EXIMENTE DE MORATORIA:

Conforme a lo explicado, en sentir de la Sala la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T, fuera de que como lo señala el artículo 157 ibidem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.

De otra parte, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer a un caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional, ella por sí misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N. art 333)". (Subraya y destaca la Sala).

En la misma dirección se pronunció la Corporación en la sentencia CSJ SL16884-2016, en la que se adoctrinó:

Esta sala de la Corte ha sostenido de manera reiterada y pacífica que las indemnizaciones por mora que se encuentran establecidas en los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990 no son de imposición automática, en la medida en que, dado su carácter sancionatorio, es preciso auscultar la conducta asumida por el deudor, en aras de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta omisiva y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. En dicha medida, siempre ha sido clara en precisar que «...el recto entendimiento de las normas legales consagratorias de la indemnización moratoria enseña que su aplicación no es mecánica ni axiomática, sino que debe estar precedida de una indagación de la conducta del deudor.» (CSJ SL, 5 mar. 2009, rad. 32529; CSJ SL, 20 jun. 2012, rad. 41836; CSJ SL4933-2014; CSJ SL13187-2015 y CSJ SL15507-2015, entre muchas otras).

En esa misma dirección, la Sala ha dicho que el juez laboral no puede asumir reglas absolutas ni esquemas preestablecidos en el momento de analizar la procedencia de dicha indemnización o de justificar la mora, pues es su deber examinar las condiciones particulares de cada caso y con arreglo a ellas definir lo pertinente. Esto es que, además de que la sanción por mora no puede imponerse de manera automática e inexorablemente, tampoco puede excluirse o excusarse de manera mecánica, ante la presencia de ciertos supuestos de hecho (CSJ SL360-2013). Por virtud de ello, por ejemplo, la Sala ha clarificado que la indemnización moratoria no se puede eludir irreflexiva y automáticamente, por el hecho de que se discuta la naturaleza jurídica de la relación de trabajo (CSJ SL, SL, 2 ag. 2011, rad. 39695; CSJ SL, 27 nov. 2012, rad. 44218; CSJ SL8077-2015 y CSJ SL17195-2015, entre otras), o por el hecho de que la empresa se encuentre en dificultades económicas (CSJ SL, 1 jul. 2007, rad. 28024; CSJ SL, 20 abr. 2010, rad. 33275; CSJ SL, 1 jun. 2010, rad. 34778; CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39319; CSJ SL884-2013 y CSJ SL10551-2015, entre otras), y ha llamado la atención en la necesidad de que siempre se indaguen y analicen suficientemente las condiciones particulares de cada caso.

Respecto de la condición económica de la empresa, la Sala ha adoctrinado que:

[...] no siempre que una empresa se halle en estado de iliquidez o crisis económica, esa sola circunstancia permite exonerarla de la condena por la sanción moratoria, porque aún de encontrarse en esa situación sus representantes pueden ejecutar actos ausentes de buena fe por no pagar los salarios y las prestaciones sociales debidas a la terminación del vínculo laboral y en razón de contar con medios para prevenir ese riesgo. (CSJ SL, 3 may. 2011, rad. 37493).

(...)

De acuerdo con lo dicho, el trámite de reestructuración económica no constituye una premisa definitiva, que excluya automáticamente la imposición de la indemnización moratoria. *En ese sentido, si se prescinde de manera mecánica de la sanción, sin evaluar las condiciones particulares de cada caso, se propicia una interpretación errónea de la norma, que, como ya se analizó, no admite reglas absolutas ni esquemas preestablecidos. Adicionalmente, entre otras cosas, el juez está obligado a analizar si la reestructuración se dio en el mismo periodo en el que se debieron cancelar las acreencias laborales respectivas y, en todo caso, si el empleador cumplió y honró de buena fe los compromisos adquiridos en el referido trámite.*

(...)

[...] Ahora bien, nadie niega la legitimidad de propiciar medidas tendientes a la recuperación económica de la empresa, pero tal situación no puede ir en contra de los derechos mínimos de trabajadores que, en términos proporcionales, en este caso particular, no representaban riesgo alguno para la estabilidad económica. Por lo mismo, el hecho de que no se hubiera podido realizar la venta de los equipos e instalaciones no le puede ser opuesto a los trabajadores, más aún cuando la empresa asumió de buena fe el compromiso de cancelar, entre otras, las acreencias laborales, dentro del proceso de reestructuración.

Por todo lo dicho, el Tribunal incurrió también en los yerros fácticos denunciados por la censura en el segundo cargo, pues no advirtió que

varias de las deudas por cesantía eran anteriores al inicio del trámite de reestructuración y que, de cualquier manera, durante ese proceso el empleador no había cumplido con los compromisos que había adquirido, de manera que no podía ser ubicado dentro del terreno de la buena fe, máxime si se tiene en cuenta que sus activos y patrimonio eran considerablemente superiores a la deuda adquirida con los trabajadores por cesantía [...].(...)"

Posición que ya había sido reiterada, entre otras, en la sentencia SL2448-2017 del 22 de febrero de 2017 y SL3159-2019 del 6 de agosto de 2019 en la que en un caso similar al que nos ocupa, precisó que,

"(...) En el caso debatido surge que los argumentos que destacó el ad quem para no imponer la sanción moratoria se circunscribieron a la crisis económica que afectó a la empresa y que le impidió satisfacer las acreencias laborales, pero esa razón en modo alguno puede constituirse en fundamento para predicar la buena fe en la actuación de la demandada, la cual, por virtud de lo convenido con sus trabajadoras, aquí recurrentes, estaba obligada a cumplir con lo pactado y, en todo caso, a actuar diligentemente en procura de la satisfacción de tales créditos que devienen vitales para ellas, a quienes no les puede ser oponible la mera razón de tales problemas económicos internos, y no pueden ver afectadas sus garantías laborales por ello, menos cuando el artículo 28 del CST impone que «[...] el trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su patrono pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas», de forma que, siendo lo único que predicó para exonerarse de la sanción, no resulta atendible desde la órbita del derecho del trabajo, tal como por demás, ya se ha dicho por esta corte en la sentencia CSJ SL912-2013."(...)

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de UNIMETRO y a favor del demandante. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

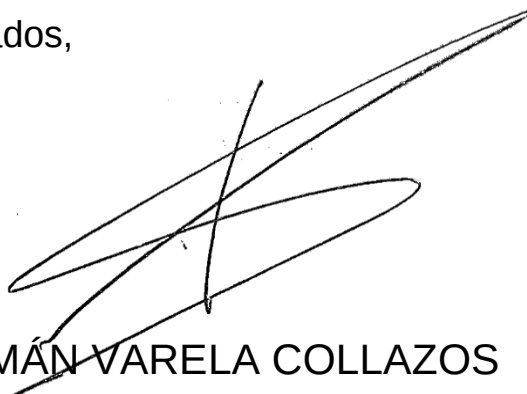
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 92 del 21 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali.

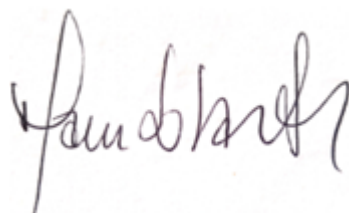
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de UNIMETRO y a favor del demandante. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8715b2f773e54b962a8d70e65becf7213b365c42d00a1d1a7a91f1bbec46012**

Documento generado en 31/10/2023 11:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>